



EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA PLAZO PARA ACOMPAÑAR CERTIFICACION QUE INDICA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 DE LA LEY ORGANICA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACION; **SEXTO OTROSÍ:** ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO.

EXELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

CAROLINA PAZ LATORRE CRUZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.912.351-4, domiciliada en Salar de Pampa Blanca 296 Lomas Huasi de la comuna de Calama, en representación convencional, según se acreditará, de doña [REDACTED] chilena, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] de mí mismo domicilió para estos efectos; Región de Antofagasta; a S.S. Ilma. respetuosamente digo:

Que, encontrándose pendiente el conocimiento del recurso de apelación de sentencia de recurso de protección ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa ROL 52355-2025, de conformidad consta en los documentos que se acompañan en el otrosí de esta presentación, por este acto vengo en interponer recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de conformidad a lo establecido en el artículo 31 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y este en relación con en el artículo 93, inciso primero, numeral 7° de la Constitución Política de la República, a fin de que vuestra señoría Excelentísima, declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 123 de la ley 18.883 al caso concreto al haber sido aplicado su destitución por falta de probidad sin contar con juicio de desafuero previo de



conformidad a lo establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política de la República, y en especial, al principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), así como a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1) de mi representada, sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL RECURSO Y PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El presente recurso de inaplicabilidad incide en la causa ROL 52355-2025, caratulada **CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA**", consistente en un recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que se encuentra en actual conocimiento de la Excelentísima corte suprema de justicia, habiendo ingresado el recurso a la corte este reciente 27 de noviembre, donde se apela la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó la acción de protección interpuesta por mi representada. Dicha apelación se encuentra pendiente de resolución, constituyendo así la "gestión pendiente" a la que se refiere el artículo 93 N° 7 de la Constitución Política de la República.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, en su aplicación en la gestión pendiente, es: las normas generales del estatuto funcionarial que regulan el cese de funciones de los funcionarios públicos, **en cuanto interpretadas o aplicadas de manera que permitan la destitución de una funcionaria pública que goza de fuero maternal, sin la previa autorización judicial de desafuero establecida en el artículo 174 del Código del Trabajo, en contravención con los artículos 201 y 194 del mismo cuerpo legal, en específico la aplicación del artículo 120 letra d) de la ley 18.883 orgánica constitucional de funcionarios municipales medida disciplinaria de destitución.**

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mi representada, [REDACTED] se desempeñaba como funcionaria de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, como enfermera de clasificación B, asimilada a grado 14° en Centro de Atención familiar de la comuna de San Pedro de Atacama.
2. Mientras se encontraba en estado de gravidez, gozando de fuero maternal, la Municipalidad recurrida procedió a su destitución mediante Decreto Alcaldicio N° 01996/2025, de fecha 15 de julio del año 2025.
3. Es un hecho pacífico que la Municipalidad tenía pleno conocimiento del estado de embarazo de mi representada antes de dictar el acto de destitución.
4. La destitución se llevó a cabo sin que la Municipalidad solicitara ni obtuviera previamente la autorización judicial de desafuero, exigida por el artículo 174 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajadoras sujetas a fuero maternal.
5. Ante esta situación, se interpuso una acción de protección de garantías constitucionales ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta. Sin embargo, dicha Corte rechazó la acción, argumentando que la legalidad de la destitución y la aplicabilidad del fuero maternal implicaban cuestiones de "lato conocimiento", que excedían el ámbito de una acción de protección, y que las acciones municipales no parecían irracionales o desproporcionadas, en circunstancias que se encuentra amparada por fuero maternal y el resultado del rechazo implica una evidente vulneración a la igualdad ante la ley.
6. Actualmente, la sentencia de la Corte de Apelaciones ha sido apelada, y la apelación se encuentra pendiente de resolución, constituyendo la gestión pendiente para los efectos de este recurso. Causa que se encuentra bajo el Rol 52355-2025 ante la Excelentísima Corte Suprema y de la cual no se ha dado

cuenta, ni vista a la fecha, tal como consta en los documentos que se acompañan en el otrosí de esta presentación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD

La aplicación de las normas generales del estatuto funcionarial de la forma antes indicada, en especial el artículo 120 letra d) del estatuto de funcionarios municipales la aplicación de la medida de destitución (ex art. 123) que permitió la destitución de mi representada sin mediar un procedimiento de desafuero, produce efectos inconstitucionales flagrantes, al vulnerar gravemente las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2 CPR) y la integridad física y psíquica (Art. 19 N° 1 CPR).

A. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA)

La interpretación o aplicación de las normas generales del estatuto funcionarial que permitió la destitución de mi representada sin desafuero judicial genera una discriminación arbitraria por razón de maternidad, lo cual contraviene directamente el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

7. **Discriminación Arbitraria:** Al permitir la destitución de una funcionaria pública embarazada sin la autorización judicial que sí se exige a las trabajadoras del sector privado y a un gran número de funcionarias del sector público por la aplicación del Código del Trabajo, se establece una diferencia de trato injustificada y arbitraria. La condición de embarazo, que debería ser objeto de especial protección, se convierte paradójicamente en una circunstancia que permite una mayor desprotección en el ámbito de la estabilidad laboral, lo que es inaceptable desde la perspectiva de la igualdad. La aplicación de la normativa que en definitiva se le aplico a la funcionaria en el caso concreto termina generando una

inconstitucionalidad por trato, donde se trata en forma desigual a las iguales, lo que hace procedente la hipótesis legal del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de que trata el artículo 31 N° 6 de la ley orgánica del tribunal constitucional y el artículo 93 de la Constitución Política de la República.

8. **Fuero Maternal como Derecho Fundamental:** El fuero maternal no es un mero beneficio laboral, sino una garantía de estabilidad en el empleo que busca proteger a la mujer y a la maternidad, asegurando el sustento y el bienestar del niño que está por nacer y de la madre. Desconocer esta protección para un segmento de trabajadoras chilenas (funcionarias públicas, bajo una interpretación restrictiva) es crear una categoría de desprotección que la Constitución prohíbe.
9. **Jurisprudencia de la Corte Suprema:** La Excm. Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que la protección derivada del fuero maternal contenida en el Código del Trabajo (particularmente el Art. 174), es aplicable también a los funcionarios públicos en virtud del Art. 194 del mismo cuerpo legal, que ordena la aplicación de sus normas a los trabajadores municipales en lo que no sea contrario a sus estatutos, y que en este caso complementa, no se opone. La jurisprudencia del máximo tribunal ha sido consistente en exigir el procedimiento de desafuero para la destitución de funcionarias con fuero maternal, como se citó en el recurso de apelación (ej.: sentencias Rol N° 44.115-2020, N°31.831-2019 y N°120-2017).
10. **Tratados Internacionales:** Chile ha ratificado diversos tratados internacionales que protegen la maternidad y prohíben la discriminación por razón de género y embarazo. Entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen la protección especial a la maternidad y el derecho a la no discriminación. Estos tratados, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, y con rango constitucional en virtud de lo establecido en el

artículo 5 de nuestra norma madre la o refuerzan el carácter inconstitucional de una interpretación que permita la destitución de una funcionaria embarazada sin desafuero.

B. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (ARTÍCULO 19 N° 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA)

La destitución de una funcionaria pública en estado de gravidez, sin el debido proceso de desafuero y de manera arbitraria, afecta gravemente su integridad física y psíquica, así como la del niño que está por nacer.

1. **Estrés y Angustia:** Un despido abrupto e injustificado durante el embarazo, y más aún en un embarazo de alto riesgo como se menciona en el documento base, genera una situación de incertidumbre económica y laboral que se traduce en un profundo estrés, ansiedad y angustia. Estos factores tienen un impacto directo y negativo en la salud de la madre y pueden comprometer el desarrollo normal del embarazo.
2. **Impacto en la Maternidad:** La protección de la maternidad no solo implica la estabilidad económica, sino también la tranquilidad necesaria para afrontar este período vital. La acción de la Municipalidad, al privar a mi representada de su fuente de sustento y seguridad laboral en un momento tan vulnerable, pone en riesgo su bienestar emocional y psicológico, contraviniendo así el mandato constitucional de protección a la integridad personal.
3. Finalmente no es menos importante afirmar que la aplicación normativa del artículo 120 letra d de la ley 18883 en orden a la destitución de una funcionaria pública amparada con fuero maternal, resulta ser contrario a lo establecido en el artículo número 1 de la Constitución Política de la República en las bases de la institucionalidad de nuestro país, que establece que todos nacemos iguales en libertad y derechos, y que la familia es el núcleo de la sociedad, además de la debida protección del que esta por nacer, de suerte que la ilustre municipalidad de

san pedro de atacama en su aplicación normativa la que fuere amparada por la corte de apelaciones de Antofagasta encontrándose pendiente la tramitación del recurso de apelación ante la excelentísima corte suprema de justicia, genera y una evidente contravención a la protección de la familia, del que esta por nacer así como también establece una diferenciación en la aplicación normativa a una mujer que en estado de gravidez es privada de su estabilidad laboral sin previo desafuero estableciéndose una evidente diferenciación de trato legal, no siendo constitucionalmente procedente.

IV. LA INAPLICABILIDAD SOLICITADA

La persistencia de la aplicación de normas que, al interpretarse o aplicarse, permitan la destitución de una funcionaria pública embarazada sin el previo desafuero judicial, produce efectos inconstitucionales directos en la causa pendiente. Dicha aplicación convalida una acción que discrimina arbitrariamente a mi representada por su condición de maternidad y vulnera su integridad y la de su hijo, contraviniendo principios y derechos esenciales de nuestra Constitución.

La inaplicabilidad del precepto en la especie no implica que la norma general del estatuto funcionarial sea inconstitucional en sí misma, sino que su aplicación, en este caso concreto y bajo esta interpretación, genera un resultado contrario a la Carta Fundamental, especialmente al Art. 19 N° 2 y N° 1.

POR TANTO, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 Numeral 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile. Y de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la constitución política; y demás normas pertinentes aplicable a la materia.

RUEGO A VUESTRA EXELENIA. tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de las normas generales del estatuto funcionarial que regulan el cese de funciones de los funcionarios públicos, en cuanto interpretadas o aplicadas de manera que permitan la destitución de una funcionaria pública que goza de fuero maternal, sin la previa autorización judicial de desafuero establecida en el artículo

174 del Código del Trabajo y, en contravención con los artículos 201 y 194 del mismo cuerpo legal, por ser su aplicación en la gestión pendiente contraria a la Constitución Política de la República, y en especial, a los artículos 19 N° 1 y 19 N° 2 de la misma; y, en definitiva, declarar su inaplicabilidad de la norma 120 letra d) de la ley 18883 al caso concreto en la causa Rol ingreso Extensísima Corte Suprema ROL 52355-2025.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo a acompañar los siguientes documentos a fin de acreditar Lo señalado es lo principal:

- 1.- Decreto Alcaldicio de Registro N° 00969/2025 de fecha 11 de agosto del año 2025 de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama.
- 2.- Decreto Alcaldicio Exento N° 01996/2025 de fecha 15 de julio del año 2025 de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama.
- 3.- Recurso de reposición a resolución deducida por doña [REDACTED] en proceso disciplinario.
- 4.- certificado médico de Embarazo de fecha 07 de julio del año 2025.
- 5.- escrito de recurso de protección deducido en contra de resolución que confirma destitución de doña [REDACTED] deducido ante la Corte de apelaciones de Antofagasta.
- 6.- Sentencia dictada en recurso de protección en causa Rol Corte de Apelaciones de Antofagasta del libro de protección N° 1711-2025
- 7.- Certificado de Ingreso de recurso de Apelación a sentencia de la Corte Suprema de justicia en causa Rol 52355-2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025.
- 8.- E-book completo de causa de recurso de protección de causa tramitada ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta causa ROL N° 1711-2025.
- 9.- Escrito de recurso de apelación deducido en contra de sentencia deducido en causa ROL CA Antofagasta N° 1711-2025.
- 10.- Resolución Dictada en causa Rol Corte Suprema 52355-2025.
- 11.- Caratula de resumen de Corte de Apelaciones a efectos de elevar los autos a la excelentísima corte Suprema en causa de incidencia de los presentes autos Rol Corte de Apelaciones de Antofagasta N° 1711-2025 y Corte Suprema N° 52.355-2025

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Decreto N° 5 del 10 de agosto del año 2010 de la Secretaria General de la Presidencia, que fija texto refundido coordinado y sistematizado de la ley 17.997 ley orgánica del tribunal constitucional, y en virtud de que evidentemente lo que se resuelva en la presente causa de inaplicabilidad tiene incidencia en la causa que actualmente se encuentra en tramitación de la Corte Suprema de justicia causa ROL 52355-2025 en relación con el respectivo recurso de apelación deducido en contra sentencia dictada por el I. Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazo recurso de protección deducido causa Rol Corte de Apelaciones 1711-2025, es que vengo en solicitar se decrete la medida cautelar de suspensión del procedimiento en la causa ROL 52355-2025 hasta el fallo de la presente causa, oficiando por la vía más expedita posible a la Excelentísima Corte Suprema para tal efecto.

En relación con la necesidad de cautela esta queda de manifiesto en la materia propiamente tal del presente recurso, toda vez que se trata en la especie de la aplicación normativa de destitución de una funcionaria que le está siendo aplicada una medida de destitución y que se encuentra actualmente separada de funciones donde la aplicación normativa de destitución encontrándose con fuero maternal, resultar ser contraria. A la Constitución Política de la república. por tales circunstancias y acreditada la necesidad de cautela en la materia de que se trata y encontrándose a la fecha pendiente la causa en cuestión, solicito se sirva su señoría excelentísima acceder a lo solicitado en orden a que de conformidad a lo establecido en el artículo 32 N° 2 y el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de Chile se ordene la suspensión del procedimiento notificando mediante oficio o la vía más expedita posible a la Excelentísima Corte Suprema de justicia suspendiéndose la tramitación de la causa hasta la resolución del presente recurso, accediéndose a la suspensión de la misma incluso antes de la declaración de admisibilidad correspondiente.

TERCER OTROSÍ: Que, de conformidad a los documentos que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación recursiva se da cuenta de la existencia a la fecha de un juicio pendiente de fallo ante la Excelentísima Corte Suprema, cumpliéndose los requisitos establecidos en la ley. Sin embargo, para efectos de acompañar el certificado emitido por el secretario de la Corte Suprema del que trata el artículo 82 de la LOC del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar se me otorgue el plazo sindicado en dicho artículo, esto es, el plazo de 3 días al objeto de acompañarlo sobre la base de los argumentos vertidos en el presente recurso.

CUARTO OTROSÍ: Que, por este acto vengo señalar que mi personería para actuar en representación de la recurrente conta en mandato judicial que se acompaña al presente para todos los efectos legales y solicito se tenga presente. Asimismo, y teniendo la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en los presentes autos para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional vengo en señalar como forma de notificación válida para obrar en los presentes autos mi correo electrónico el correspondiente a carolina.latorre.abogado@gmail.com el cual solicito se tenga presente para todos los efectos legales.

SEXTO OTROSÍ: Que, por este acto vengo en acompañar certificado electrónico que acredita mi calidad de abogado a efectos de cumplir con los requisitos sindicados en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, lo cual solicito se tenga presente para los efectos pertinentes.